

[REDACTED]

EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES CON LOS QUE SE PRESTABA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA EN YOBAÍN, YUCATÁN.

[REDACTED]

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG.SAN.IV.0155/2016, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciséis y notificado el día veintiocho de junio del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra de [REDACTED] y/o propietario, y/o poseedor del predio, y/o responsable, y/o comercializador, y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de Yobaín, Estado de Yucatán, (en adelante indistintamente [REDACTED] o el "PRESUNTO INFRACTOR"), por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 66, en relación con la fracción I del diverso 67, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día diecinueve siguiente, [REDACTED] en representación de INTERCABLE DEL MAYAB, S. DE R.L. DE C.V.,

concesionaria de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida en diversas poblaciones del Estado de Yucatán, denunció la operación irregular en la prestación del servicio de televisión restringida sin contar con el título habilitante para ello, señalando entre otras localidades, el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Yobaín, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/141/2016 de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "DGV"), dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/012/2016, dirigida al propietario, y/o poseedor del predio, y/o responsable, y/o comercializador, y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones, localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Yobaín, Estado de Yucatán, con el objeto de "... verificar y constatar si en el domicilio en cuestión se encuentran instalados y en operación equipos y/o sistemas de telecomunicaciones con los que se proporcione, brinde, use, comercialice, aproveche o explote el servicio de televisión restringida en la población de Yobaín, Mpio. de Yobaín, en el Estado de Yucatán; y en su caso verificar y constatar que cuenta con concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que se lo permita. Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita." (sic)

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral anterior, el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión ("LOS VERIFICADORES") se constituyeron en el inmueble ubicado en

Ju

[REDACTED] Municipio de Yobaín, Estado de Yucatán con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección-verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/012/2016, dándose por terminada ese mismo día.

CUARTO. Del contenido del acta se desprende que al momento de la diligencia el PRESUNTO INFRACTOR se encontraba prestando el servicio de televisión restringida en la población de Yobaín, en el Estado de Yucatán, sin haber acreditado tener título de concesión que lo habilitara para tal efecto.

QUINTO. En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1047/2016 de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la DGV remitió un *"Dictamen mediante el cual se propone el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra del ciudadano [REDACTED] por el probable incumplimiento a lo establecido en el Artículo 66, en relación con el diverso 67, fracción I; ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y la actualización, con su conducta, de la hipótesis normativa prevista y sancionada en el Artículo 305 de la misma Ley; derivado de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/012/2016."* (sic)

SEXTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra del PRESUNTO INFRACTOR, por el probable incumplimiento al artículo 66, en relación con la fracción I del diverso 67, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la DGV, dicha persona se encontraba prestando el servicio de televisión restringida sin contar con la

concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la LFTyR.

SÉPTIMO. Previo citatorio que fue dejado el día anterior, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis se notificó de manera personal al **PRESUNTO INFRACTOR** el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en que se actúa, concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El plazo otorgado al **PRESUNTO INFRACTOR** para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del día veintinueve de junio al dos de agosto de dos mil dieciséis debiéndose descontar de dicho plazo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio del año en curso por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el periodo comprendido del dieciocho al veintidós y veinticinco al veintinueve de julio del presente año, por ser días inhábiles en términos del *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

OCTAVO. Por escrito presentado en este Instituto el primero de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] compareció al presente procedimiento sancionatorio, formuló manifestaciones en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción y ofreció pruebas y defensas de su parte.

Jd

Toda vez que [REDACTED] no presentó la información correspondiente a sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince conforme a lo solicitado en el acuerdo CUARTO del inicio de procedimiento administrativo dictado el veinte de junio del año en curso, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0440/2016 de veintidós de agosto de dos mil dieciséis se solicitó a la Administración Federal de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, informara si obraba en sus registros la declaración anual de [REDACTED] correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil quince.

NOVENO. En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio 400 01 05 00 00-2016-4277 de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Administración de Operación de Declaraciones, dependiente de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de Servicio de Administración Tributaria, informó que derivado del análisis y búsqueda efectuada en los sistemas institucionales con los que cuenta esa Administración, no se localizó declaración anual del año dos mil quince respecto del contribuyente [REDACTED] con RFC [REDACTED]

DÉCIMO. Por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, mediante acuerdo del cinco de octubre de dos mil dieciséis publicado por lista diaria de notificaciones en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones el once de octubre siguiente, toda vez que [REDACTED] no señaló domicilio dentro de la sede de este Instituto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a [REDACTED] para presentar sus alegatos transcurrió del doce al veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, sin considerar los

días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO PRIMERO. Habiendo transcurrido el término conferido para formular alegatos sin que [REDACTED] presentara documento alguno, mediante acuerdo de primero de noviembre de dos mil dieciséis se precluyó su derecho y al encontrarse el expediente en estado de resolución, se ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del IFT es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "CPEUM"); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 67 fracción I, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la LFTyR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70 fracción II, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

El artículo 6° apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en

condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41, en relación con el 44 fracción I del ESTATUTO, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de [REDACTED] y/o propietario, y/o poseedor del predio, y/o responsable, y/o comercializador, y/o encargado de las instalaciones y equipos de

Ja

telecomunicaciones localizados en [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Yobaín, Estado de Yucatán y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva al considerar que transgredió lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, toda vez que se detectó que se encontraba prestando el servicio de televisión restringida sin contar con la concesión respectiva.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTyR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al **PRESUNTO INFRACTOR** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo "**SCJN**"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a

la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie, al iniciar el procedimiento sancionador respectivo se consideró que la conducta desplegada por el **PRESUNTO INFRACTOR** infringe lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I y actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

En ese sentido, el artículo 66 de la LFTyR, dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Mientras que el artículo 67, fracción I de la LFTyR, establece:

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

(...)"

Por su parte, el artículo 305, de la LFTyR, señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En este sentido, el artículo 66 de la LFTyR dispone que se requiere concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, mientras que el artículo 67, fracción I establece que la concesión única de uso

comercial confiere el derecho a las personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, a través de una red pública de telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 305 de la LFTyR dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Ahora bien, en el presente asunto se consideró que [REDACTED] incumplió lo señalado en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, toda vez que presumiblemente prestaba el servicio de televisión restringida en el Municipio de Yobaín, en el Estado de Yucatán sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique la legal prestación de un servicio de telecomunicaciones y en tal sentido el ordenamiento aplicable en la materia establece cuál es la consecuencia de incumplir con la LFTyR, con lo cual se cumple con el aducido principio de tipicidad al precisar cuáles son las consecuencias jurídicas de llevar a cabo determinada conducta.

En efecto, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta referida es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTyR, precepto que establece la sanción que en su caso procede imponer, la cual va del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora.

El artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR, establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo

siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LPPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la LPPA, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que antes de la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de [REDACTED] y/o propietario, y/o poseedor del predio, y/o responsable, y/o comercializador, y/o encargado de las instalaciones y equipos

3

de telecomunicaciones localizados en [REDACTED] Municipio de Yobaín, Estado de Yucatán, se presumió el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, ya que no contaba con la concesión correspondiente para prestar el servicio de televisión restringida.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a [REDACTED] las conductas que presuntamente violan disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este IFT quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanción que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii)

desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/141/2016 de veintiséis de enero de dos mil dieciséis la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT, ordenó la visita de Inspección-verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/012/2016 dirigida al propietario, y/o poseedor del predio, y/o responsable, y/o comercializador, y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones, localizados en el inmueble ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Yobaín, Estado de Yucatán, con el objeto de:

... verificar y constatar si en el domicilio en cuestión se encuentran instalados y en operación equipos y/o sistemas de telecomunicaciones con los que se proporcione, brinde, use, comercialice, aproveche o explote el servicio de televisión restringida en la población de Yobaín, Mpio. de Yobaín, en el Estado de Yucatán; y en su caso verificar y constatar que cuenta con concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que se lo permita. Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

Inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita."

(sic)

Consecuente con lo anterior, el cuatro de febrero de dos mil dieciséis LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado la [REDACTED] Municipio de Yobaín, Estado de Yucatán, en donde fueron atendidos por [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, quien dijo tener el carácter de técnico instalador sin acreditar su dicho y a quien solicitaron que proporcionara el acceso al inmueble, a las instalaciones y al equipo de telecomunicaciones localizados en el mismo, para realizar la inspección correspondiente.

Posteriormente, LOS VERIFICADORES solicitaron a [REDACTED] que procediera a designar dos testigos de asistencia mismos que debían permanecer presentes durante la diligencia, por lo tanto la persona que atendió la diligencia señaló para tal efecto a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS") quienes aceptaron el cargo.

Con la autorización respectiva, LOS VERIFICADORES realizaron un recorrido por el interior del inmueble y como resultado de dicha inspección (según se desprende del reporte fotográfico de las instalaciones ubicadas en el inmueble visitado) advirtieron lo siguiente:

- Se trataba de "...Un cuarto de aproximadamente 9 metros de largo por 4.5 metros de ancho, en su interior se aprecian 3 racks con equipos de

Telecomunicaciones encendidos y operando para prestar el servicio de Televisión restringida". (sic)

- LOS VERIFICADORES solicitaron a [REDACTED] contestara las preguntas siguientes.

1. "¿Quién es el legal propietario de los equipos de telecomunicaciones que se encuentran detallados en el inventario, mismo que se encuentra integrado a la presente acta como anexo número 5?" La persona que recibió la visita manifestó: "hasta donde yo sé son propiedad del INTERCABLE DEL MAYAB, S. DE R.L. DE C.V.".

Al solicitar la presencia del propietario de los referidos equipos, [REDACTED] agregó: "Trate de hablar por teléfono con él y me manda a buzón su celular por eso yo los atiendo".

2. ¿Qué servicios de telecomunicaciones provee LA VISITADA en la Población de Yobaín, Municipio de Yobaín, en el Estado de Yucatán (en lo sucesivo "LA POBLACION") y desde hace cuánto tiempo a la presente acta provee dichos servicios?" La persona que recibió la visita manifestó: "Únicamente el servicio de televisión por cable, y no se desde cuándo".

3. "¿Con cuántos suscriptores activos cuenta actualmente LA VISITADA en LA POBLACION, correspondientes al servicio de Televisión Restringida?" La persona que recibió la visita manifestó: "son como 100 clientes, a mí hermano y a mí nos pagan solo para instalar en las casas, es lo único que hacemos".

4. "¿Cuántos canales reales son entregados a los suscriptores de LA VISITADA, en LA POBLACION, así mismo haga entrega de una relación de los canales entregados a sus suscriptores?" La persona que recibió la

visita manifestó: "creo que son 11 canales y no tenemos televisión aquí para contarlos".

5. "¿Cuánto cobra LA VISITADA a sus suscriptores por el servicio de televisión restringida, mismo que brinda en LA POBLACION?" La persona que recibió la visita manifestó: "no lo sé bien, creo que cobran como cuarenta pesos".

- Ante el requerimiento de LOS VERIFICADORES a LA VISITADA de un recibo de cobro, [REDACTED] dijo "...no tengo recibos, vienen de la oficina a cobrar, yo no les cobro..." (sic).

Asimismo, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que recibió la diligencia, en presencia de los testigos por ella designados, exhibiera en original e hiciera entrega en fotocopia del título de la concesión, permiso, autorización o instrumento expedido por el IFT, que permitiera a LA VISITADA prestar el servicio de televisión restringida en la población de Yobaín, Estado de Yucatán, a lo que persona que recibió la visita manifestó: "No cuento con esos documentos en este momento ya que los tiene el dueño en Campeche." (sic).

En razón de que LA VISITADA no exhibió la respectiva concesión, permiso, autorización o instrumento otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de televisión restringida, LOS VERIFICADORES requirieron a LA VISITADA en tres ocasiones, apagara y desconectara los equipos que se encontraron instalados y en operación, a través de los cuales se otorgaba el servicio de televisión restringida, a lo que de manera reiterada [REDACTED] contestó:

- "La documentación la tienen en Campeche y además no estoy autorizado para apagar y desconectar y si lo hago me corre mi jefe." (sic).
- "Como ya les indique la documentación se encuentra en Campeche y no estoy autorizado para apagar y desconectar al ser empleado." (sic).

- "Como ya les dije, no puedo hacerlo." (sic).

LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación del servicio de televisión restringida y se designó a [REDACTED] como interventor especial (depositario) conforme a la siguiente relación:

Número	Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de Aseguramiento
001	Decodificador	Pansat	2500A	No visible	058-16
002	Decodificador	Pansat	150M	No visible	059-16
003	Decodificador	Captive Works	CW,600S	No visible	060-16
004	Decodificador	View Sat	No visible	No visible	061-16
005	Decodificador	Steren	208-900	No visible	062-16
006	Sintonizador Digital	Digital Stream	DKS1100M	No visible	063-16
007	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	064-16
008	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	065-16
009	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	066-16
010	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	067-16
011	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	068-16
012	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	069-16
013	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	070-16
014	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	071-16
015	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	072-16
016	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	073-16

017	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	074-16
018	Modulador	Pico Macom	PCM55	No visible	075-16
019	Combinador	Pico Macom	CHC16U/550	No visible	076-16

Posteriormente, con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LPPA"), invitaron a la persona que atendió la diligencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta, manifestando: *"Me reservo el derecho de manifestarme en términos de la Ley."*

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES informaron a [REDACTED] que en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en lo sucesivo la "LVGC"), se le otorgaba un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El plazo otorgado transcurrió del ocho al diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, sin contar los días seis, siete, trece y catorce del mismo mes y año, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el día cinco de febrero por ser día inhábil según lo previsto por el artículo 28 de la LPPA.

Transcurrido el plazo antes señalado, no existe constancia de que el presunto infractor o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte dentro del plazo de diez días otorgado para ello.

Sin embargo, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, mediante correo electrónico enviado a este Instituto, [REDACTED] manifestó medularmente lo siguiente:

J

"Quiero manifestar que los equipos que la flete deajo bajo mi resguardo los cuales ya encuentran apagados por lo que ya no se transmite señal de televisión alguna así mismo se encuentran en el mismo local donde se realizo la verificación y se encuentran apagados manifiesto esto como depositario de los equipos, manifiesto esto para los fines que sean necesarios y pongo a disposición para las verificaciones que sean necesarios los mencionados equipos," (sic).

Pór lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1047/2016 de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la DGV emitió el Dictamen mediante el cual propuso iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables, por prestar el servicio de televisión restringida sin concesión, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, conducta que resulta sancionable con una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PRESUNTO INFRACTOR.

En esa tesitura, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciséis, en el que se le otorgó a [REDACTED] y/o al propietario, y/o poseedor del predio, y/o responsable, y/o comercializador, y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en [REDACTED] Municipio de Yóbañ, Estado de Yucatán un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del veintinueve de junio al dos de agosto de

J

dos mil dieciséis, sin contar de dicho plazo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio del año en curso por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el periodo comprendido del dieciocho al veintidós y veinticinco al veintinueve de julio del presente año, por ser días inhábiles en términos del *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

A este respecto, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este IFT el primero de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] por su propio derecho compareció al presente procedimiento sancionatorio y presentó un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y aportó las pruebas de su intención las cuales se tuvieron por admitidas mediante acuerdo de once de agosto de dos mil dieciséis, el cual fue notificado por lista diaria de notificaciones en la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones el dieciocho de agosto siguiente, al no haber señalado el promovente domicilio dentro de la sede de este Instituto.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la Resolución, los argumentos presentados aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de*

conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente infringidas; como lo es el probable incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado ante la Oficialía de Partes del IFT el primero de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] formuló manifestaciones en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción, las cuales se analizan en esta parte de la Resolución, de conformidad con lo siguiente:

“PRIMERO.- ...que los equipos encontrados en el inmueble y que fueron asegurados por los verificadores, no han sido desmantelados ni se ha cambiado su domicilio, siendo que los sellos de aseguramiento no han sido removidos ni destruidos, asimismo que los mismos se encuentran fuera de funcionamiento (apagados), equipos que quedan a su plena disposición en caso de requerirlos.” (sic)

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

SEGUNDO.- ...manifiesto que mi condición económica es BAJA, pues percibo ingresos para el sostenimiento de mi familia de aproximadamente \$4,000.00 mensuales, como TÉCNICO INSTALADOR DE LA EMPRESA INTERCABLE DEL MAYAB, S. DE R.L. DE C.V...En consecuencia, es evidente que la situación económica es complicada...No obstante lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado, manifiesto que los ingresos que se percibieron durante el ejercicio 2015 por el servicio de televisión restringida, fueron de aproximadamente \$120,000.00 M.N., esto tomando en cuenta que la empresa tuvo un promedio de 200 clientes por mes, a los cuales tengo conocimiento se les cobró \$50.00 M.N., de manera mensual." (sic)

Con la finalidad de acreditar su dicho, [REDACTED] ofreció como medios de prueba un oficio emitido por el presidente Municipal de Yobaín en el que se hace constar el número de usuarios a los que se les prestaba el servicio de televisión por cable y una libreta que contiene los pagos realizados por dicho servicio.

Medios de prueba que en términos del artículo 50 de la LFPA se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados por su propia y especial naturaleza, a través del acuerdo dictado el once de agosto del año en curso.

Análisis de los argumentos

A) Del análisis al primer argumento vertido por [REDACTED] se advierte que el mismo resulta insuficiente para desvirtuar la conducta infractora.

Por el contrario, las manifestaciones vertidas por el presunto infractor confirman los hechos que se hicieron constar en el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/012/2016 y que en la especie consisten en:

J

- Que los equipos que se encontraron encendidos y en operación en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Yobain, Estado de Yucatán, eran utilizados para prestar el servicio de televisión restringida y en consecuencia fueron materia de aseguramiento.
- Que los sellos de aseguramiento no han sido removidos ni destruidos y que se encuentran fuera de funcionamiento, poniéndolos a disposición de la autoridad.

No obstante lo anterior, llama especialmente la atención de esta autoridad resolutora, el hecho de que [REDACTED] en el momento de la diligencia manifestó ser sólo el técnico instalador; que la propietaria de los equipos asegurados era la empresa INTERCABLE DEL MAYAB, S. DE R.L. DE C.V., y que éste no podía apagar y desconectar los equipos asegurados porque el dueño se encontraba en Campeche, sin embargo en su escrito de pruebas señala que los equipos ya se encuentran fuera de operación y los pone a disposición de la autoridad sin indicar si lo hizo de *motu proprio* o si recibió instrucciones del supuesto dueño para proceder al desmantelamiento de la red. En cualquier caso, en ningún momento se acreditó su dicho respecto a la propiedad de los mismos.

B) Del análisis al segundo argumento vertido por [REDACTED] esta autoridad resolutora advierte que el mismo tampoco desvirtúa la conducta imputada.

En este apartado, asevera que:

- I) Es técnico instalador de la empresa INTERCABLE DEL MAYAB, S. DE R.L. DE C.V.
- II) Su ingreso mensual asciende a la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), sin que al efecto lo haya acreditado.

- iii) Que en cumplimiento a lo ordenado, manifiesta que los ingresos que se percibieron durante el ejercicio de 2015 por el servicio de televisión restringida fueron de aproximadamente \$120,000.00, tomando en cuenta que la empresa tuvo un promedio de 200 clientes por mes, a los cuales se les cobró \$50.00 M.N. de manera mensual.

En relación con dichas manifestaciones, se hace notar que por un lado insiste en su carácter de técnico instalador y que por dicha actividad recibe determinado ingreso y por el otro reconoce la prestación del servicio de televisión restringida mediante el cobro de una contraprestación y además hace manifestación expresa de los ingresos obtenidos por dicha actividad aún cuando refiere que el mismo es obtenido por "la empresa", que presumiblemente se refiere a Intercable del Mayab, S. de R.L de C.V., circunstancia que de igual forma no acredita.

Pruebas ofrecidas por [REDACTED]

Para los efectos de la presente resolución, habrán de tomarse en cuenta los elementos probatorios existentes en el expediente en que se actúa, mismos que fueron aportados por [REDACTED] tomando en consideración que bajo el principio de adquisición procesal, esta autoridad se encuentra en posibilidad de atribuirles el valor que su análisis arroje.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas por [REDACTED] consistieron en:

- i) El oficio número PM/YOB/109/2016 emitido por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Yobaín, Yucatán 2015-2018, por medio del cual le informó que *"...a través de la inspección realizada y después de haber constatado con los habitantes y vecinos de la población, se concluye que son 200 (Doscientas) personas que cuentan con el servicio de televisión restringida prestado a través de las instalaciones y equipos de*

telecomunicaciones localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] de Yobaín, Yucatán; haciendo constar que los habitantes y vecinos antes referidos, informaron que desde inicios del mes de febrero de esta anualidad no cuentan con el servicio de televisión de paga que les prestaban, que les fue suspendido sin previo aviso, esto a pesar de que se encontraban al corriente en los pagos los cuales indicaron se efectuaban de manera mensual por un importe de \$50.00 m.n. (Cincuenta pesos /100 Moneda Nacional)." (sic)

- ii) Una libreta en forma francesa de color azul, que contiene un control de cobro mensual por el servicio de televisión restringida correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, con una lista detallada de las personas que presuntamente tienen contratado el servicio.

Ahora bien, del análisis y valoración a las pruebas ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 197 del CFPC esta autoridad advierte que las mismas no le benefician. Por el contrario, crean plena convicción de la existencia de una conducta susceptible de ser sancionada, consistente en la prestación del servicio de televisión restringida sin contar con título de concesión para ello.

En efecto, del análisis al contenido del oficio número PM/YOB/109/2016 emitido por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Yobaín, Yucatán 2015-2018, dirigido a [REDACTED] queda plenamente acreditado que:

- D) El uso de los equipos detectados y asegurados durante la visita de verificación, era el de proporcionar el servicio de televisión restringida a los suscriptores dentro del Municipio de Yobaín, Yucatán.

ii) El servicio de televisión restringida se prestaba a través de los equipos localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED], Municipio de Yobaín, Estado de Yucatán.

iii) Por dicho servicio se cobraba la cantidad de \$50.00 pesos mensuales. Es decir, se acredita la explotación comercial que del sistema de televisión por cable en el Municipio de Yobaín, Yucatán.

Ahora bien, considerando que la misma es una documental pública emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, atendiendo a la reglas de la valoración de pruebas, la misma tiene valor probatorio pleno y con la misma se robustece el hecho de que existe constancia de que en la población de Yobaín, Yucatán, se estaba prestando el servicio de televisión restringida a un determinado número de personas mediante el cobro de una cantidad mensual.

Por lo que hace a la segunda de las referidas probanzas, identificada para efectos del presente procedimiento como una libreta de forma francesa con nombres y cantidades, de su análisis se advierte que contiene determinada información relativa a nombres de personas, fechas de pago y cantidad en numerario, que registran el pago que realizaban las personas a las que se les prestaba el servicio de televisión restringida.

En dicha libreta y para los efectos de la presente resolución, se describe la información que permite a esta autoridad concluir que derivado de la prestación del servicio de televisión restringida en la mencionada población, se realizaba un pago por el mismo, el cual era registrado en la citada libreta, que servía como control para identificar el pago que iban realizando los clientes y tener un registro de los mismos.

Dicho medio de prueba será analizado con más detalle al momento de determinar la responsabilidad del presunto infractor.

QUINTO. ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo del cinco de octubre del año en curso, notificado por lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el once de octubre de dos mil dieciséis, se otorgó a [REDACTED] un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del doce al veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, sin considerar los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre del mismo año por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa no se desprende que [REDACTED] hubiera presentado sus alegatos por lo que en tal sentido y conforme a lo señalado en el Resultando DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución, por proveído de primero de noviembre del presente año, se tuvo por precluido su derecho para formularlos con fundamento en los artículos 74 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

***DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finqué la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época. Registro: 2005716. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

SEXTO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE [REDACTED]

A efecto de determinar la responsabilidad administrativa de [REDACTED] en la comisión de la conducta susceptible de ser sancionada, esta autoridad procede a analizar de manera pormenorizada las constancias que obran en el expediente respectivo que acreditan que dicha persona era la responsable del sistema de televisión por cable que se prestaba de manera ilegal.

En este sentido, los elementos que esta autoridad consideró suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa a [REDACTED] en el presente asunto consisten en:

1. Durante la etapa de verificación y sustanciación del procedimiento sancionatorio, [REDACTED] se ostentó en todo momento como técnico instalador de la empresa Intercable del Mayab, S. de R.L. de C.V. Asimismo, no obstante que compareció por su propio derecho, en su defensa pretende deducir los intereses de la empresa que según su dicho, era la propietaria de los equipos con los que se prestaba el servicio de televisión restringida.

En primer lugar, resulta importante destacar que si bien es cierto que [REDACTED] se ostentó en todo momento como el técnico instalador de los equipos con los que se prestaba el servicio de televisión restringida y que sólo era empleado de la empresa INTERCABLE DEL MAYAB, S. DE R.L. DE C.V., también lo es que no aportó elemento de convicción alguno que acreditara su dicho, es decir no acreditó de ninguna forma la calidad de técnico que supuestamente tenía ni mucho menos la relación laboral con la empresa de referencia, de tal manera que la simple aseveración del presunto infractor no produce efecto alguno de convicción para esta autoridad resolutora, de que se tratara de un empleado de la persona moral antes señalada.

En este sentido, no debe pasarse por alto que la aseveración del [REDACTED] entraña una excepción a la responsabilidad que se le imputa. Es decir, pretende excusarse de la responsabilidad administrativa que le fue imputada, al señalar en la especie, que sólo se trataba de un empleado de la persona moral a la que le infliere la conducta infractora.

Por lo anterior, dada la excepción que entraña su manifestación, [REDACTED] se encontraba obligado a acreditar su dicho ante esta autoridad administrativa, sin que ello vulnere su presunción de inocencia, pues bajo el principio de "reus, in excipiendo, fit actor" el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa.

De igual forma, no debe perderse de vista el principio procesal relativo a que quien afirma, tiene la carga de la prueba, según el cual si [REDACTED] aseguraba ser empleado de la citada persona moral, debió acreditarlo para que esta autoridad lo relevara de responsabilidad.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

"PRUEBAS. El que afirma está obligado a probar; el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. Así, cuando alguno afirma que aquel a quien demanda no ha cumplido con la obligación que contrajo en un contrato, esta negación no envuelve una afirmación expresa de ningún hecho, y la parte demandada es quien tiene la obligación de probar que si ha cumplido con el contrato; y la sentencia que condene al actor por no haber probado el hecho negativo en que hizo consistir uno de los elementos de su acción, constituye inexacta aplicación de las leyes de la prueba."

Amparo civil directo 1058/24. Viuda e Hijos de Zúñiga. 16 de octubre de 1926. Mayoría de seis votos. Disidentes: Gustavo A. Vicencio, Ricardo V. Castro, Francisco Modesto Ramírez y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época

Registro: 282707

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIX

Materia(s): Civil

"ONUS PROBANDI. El que afirma está obligado a probar y no así el que niega, a menos que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho."

Recurso de súplica. Herrera viuda de Seguí María. 8 de enero de 1924. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Victoriano Pimentel y Salvador Urbina. Disidentes: Manuel Padilla, Sabino M. Olea, Ricardo B. Castro y Leopoldo Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época

Registro: 284732

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV

Materia(s): Común

Por otro lado, no debe perderse de vista que con respecto a la propiedad de los bienes y equipos con los que se prestaba el servicio de televisión restringida de manera ilegal, [REDACTED] señaló que los mismos eran propiedad de la empresa INTERCABLE DEL MAYAB, S. DE R.L. DE C.V., sin embargo, tampoco existen elementos de convicción para acreditarlo. Por el contrario, tal afirmación es un contrasentido, toda vez que precisamente el motivo por el cual se originó la visita de inspección- verificación al propietario, y/o poseedor del predio, y/o responsable, y/o comercializador, y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el inmueble ubicado en [REDACTED], Municipio de Yobaín, Estado de Yucatán, fue la presentación del escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil quince ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día diecinueve siguiente, por medio del cual [REDACTED] a nombre y representación de INTERCABLE DEL MAYAB, S. DE R.L. DE C.V., concesionaria de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida en diversas poblaciones del Estado de Yucatán, denunció la operación irregular en la prestación del servicio de televisión restringida sin contar con el título habilitante para ello, señalando entre otras localidades, el domicilio ubicado en [REDACTED], Municipio de Yobaín, Estado de Yucatán.

Es decir, fue dicha empresa la que precisamente denunció que se estaba prestando el servicio de televisión restringida de manera ilegal en la población de Yobaín, Yucatán, de donde se desprende una presunción de que la misma no es propietaria de los bienes con los que se presta un servicio de manera irregular que ella misma está denunciando.

2. Exhibió como prueba una constancia del Presidente Municipal de la localidad que aparentemente fue elaborada a solicitud de él mismo toda vez que la respuesta del Presidente Municipal de Yobaín, Yucatán se encuentra dirigida a él, la cual hace referencia a la prestación del servicio, al número de usuarios y a la cantidad que se les cobraba.

Ahora bien, llama la atención de esta autoridad, que [REDACTED] haya llevado a cabo las gestiones necesarias ante el Municipio para que se le expidiera dicha constancia, si como lo afirmó, únicamente era el técnico instalador. Por ello, toda vez que del análisis al contenido del citado oficio tampoco se desprende que el responsable de la prestación del servicio de televisión restringida haya sido una persona física o moral distinta a [REDACTED] dado que así lo hubiera señalado el Presidente Municipal de Yobaín, Yucatán, crea plena convicción para esta autoridad de que el responsable de la prestación de dicho servicio era [REDACTED]

3. Ofreció, en su escrito de pruebas, una libreta en la que se encuentran los registros de pagos de las personas a las que se les prestaba el servicio, con fechas, nombres y cantidades pagadas desde el año dos mil doce, lo cual crea plena convicción para esta autoridad de que el responsable de recibir el pago por la prestación del servicio de televisión restringida era [REDACTED]

Del análisis de dicha probanza se advierte que contiene determinada información relativa a nombres de personas, fechas de pago y cierta cantidad en numerario, que registran el pago que realizaban las personas a las que se les prestaba el servicio de televisión restringida.

En dicha libreta y para los efectos de la presente resolución, se describe la información que debe ser considerada por esta resolutora:

Aparece un listado en orden alfabético de los usuarios que, durante los años dos mil doce; dos mil trece; dos mil catorce y dos mil quince, recibían el servicio de televisión restringida, por un pago mensual de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.)

En efecto, de la información que ahí se consigna se desprende lo siguiente:

Año	Usuarios que registran pago el día 15 de cada mes	Usuarios que registran pago el día 30 de cada mes	Costo del servicio de televisión restringida
2012	158	117	\$50.00
2013	168	132	\$50.00
2014	154	146	\$50.00
2015	124	128	\$50.00

Una vez hecho el análisis al contenido de la citada libreta, de su valoración y alcance probatorio, se advierte que la misma tampoco le beneficia a su oferente en razón de que:

Aún y cuando [REDACTED] señaló en el procedimiento administrativo en que se actúa que el contenido de la libreta antes descrita fue exhibida para acreditar los ingresos que la "empresa" (haciendo clara alusión a INTERCABLE DEL MAYAB, S. de R.L. de C.V.) obtuvo por la prestación de los servicios de televisión restringida durante el año dos mil quince, lo cierto es que en consideración de esta

resolutoria, tal afirmación no tiene sustento alguno toda vez que analizada la información contenida en la libreta de control de pagos por los servicios de televisión restringida, ésta:

- No refiere de modo alguno que la prestadora del servicio sea la empresa **INTERCABLE DEL MAYAB, S. de R.L. de C.V.**
- No refiere datos de identificación tales como dirección, teléfono o logotipos, que identifiquen o vinculen de manera directa que el control de pagos estuviera a cargo de la empresa **INTERCABLE DEL MAYAB, S. de R.L. de C.V.**

Por el contrario, toda vez la citada libreta fue ofrecida como medio de prueba por [REDACTED] crea convicción para esta resolutoria de que, quien tenía a su cargo el control directo de cobros y recepción de pagos correspondientes por la prestación de los servicios de televisión restringida en el Municipio de Yobaín, Estado de Yucatán, era precisamente, [REDACTED]

A mayor abundamiento, debe llamar la atención que [REDACTED] señaló en el momento de la visita de verificación y ante el requerimiento expreso de **LOS VERIFICADORES** para que exhibiera un recibo de cobro, que *"...no tengo recibos, vienen de la oficina a cobrar, yo no les cobro..."*

Sin embargo, no obstante la anterior manifestación, [REDACTED] ofreció como prueba de su parte, la libreta que contiene el control de pagos por los servicios de televisión restringida. En esa tesitura, de haber sido cierta la primera manifestación en el sentido de que él no realizaba cobro alguno por la prestación del servicio de televisión restringida, no existiría razón probada para que precisamente dicha persona tuviera en su poder y exhibiera la citada libreta.

En ese sentido, existe presunción para esta resolutoria que la libreta de control de pagos por los servicios de televisión restringida se encontraba en poder de [REDACTED]

██████████ por ser éste quien recibía el cobro de dicho servicio al ser el responsable del sistema de televisión restringida.

Dicha conclusión encuentra sustento en el principio de adquisición procesal, según el cual las pruebas ofrecidas pueden probar en contra de quien las ofrece, habida cuenta de que con las mismas se acredite el hecho a probar. Ello es así considerando que precisamente con la misma se acredita el cobro que se hacía a los usuarios por la prestación del servicio de televisión restringida y al no existir la evidencia de que dichos cobros los realizaba presuntamente la empresa que prestaba el servicio de manera irregular, se estima procedente presumir que los mismos eran realizados por su oferente y era éste quien precisamente llevaba esa contabilidad.

Tiene aplicación las siguientes tesis:

**ADQUISICIÓN PROCESAL PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.*

Época: Novena Época Registro: 188705 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: II.T. J/20 Página: 825 Época: Novena Época

Registro: 173505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Penal Tesis: XI.2o.58 P. Página: 2297"

En las relatadas condiciones, toda vez que de los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por ██████████ resultan insuficientes para desvirtuar la conducta que le fue atribuida, esta autoridad considera que existen elementos suficientes que permiten acreditar la responsabilidad de dicha persona como el encargado de la operación de la red con la que se prestaba el servicio de televisión restringida y en consecuencia dicha conducta resulta punible al amparo de la legislación en la materia.

Finalmente, es importante destacar que las conclusiones de esta autoridad resolutora se encuentran basadas en el análisis pormenorizado de los hechos y manifestaciones expresadas por el probable infractor, administrados a los medios de prueba ofrecidos y a las constancias que integran el presente expediente, todo lo cual en su conjunto logra desvirtuar la presunción de inocencia de [REDACTED] máxime que éste no acreditó plenamente los hechos que pretendía demostrar ante este Instituto y que en la especie se refieren a su falta de responsabilidad en la prestación del servicio de televisión restringida sin contar con concesión para ello, por tratarse de un técnico instalador ajeno a dicho sistema.

La anterior conclusión es consistente con los criterios de los tribunales especializados en la materia, los cuales ha sido concluyentes al señalar que en tratándose de conductas ilegales, es complejo que la autoridad pueda allegarse de medios de prueba directos que demuestren o acrediten la probable responsabilidad del presunto infractor, habida cuenta de que al ser la conducta contraria al orden jurídico resulta evidente que el infractor oculte las pruebas de su actuar y en ese sentido es válido que la autoridad acuda a medios de prueba indirectos que de manera indiciaria asuman la responsabilidad del inculpado, siempre y cuando éste no las desvirtúe en la secuela procesal.

En ese sentido, tienen aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia:

"PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO LA AUTORIDAD PUEDE ACUDIR A PRUEBAS INDICIARIAS, LO QUE NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia implica que para desvirtuarla, la autoridad debe colmar un estándar probatorio alto, también lo es que en los procedimientos sancionatorios de los que conoce la Comisión Federal de Competencia ésta puede explorar y basar su resolución en presunciones contrarias contenidas en pruebas indiciarias, las que pueden considerarse suficientes para sancionar a los sujetos investigados si éstos no desvirtúan dichas pruebas al ejercer su derecho de audiencia; lo que no se opone al indicado principio y se explica porque tratándose de las prácticas monopólicas absolutas a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica,

vigente hasta el 6 de julio de 2014, es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo concertado, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio o rastro de ello, por lo que en muchos casos, si no es que en la gran mayoría, no se podrá encontrar prueba directa de la conducta desplegada por el agente o los agentes involucrados ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen.”

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2009659 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 101/2015 (10a.) Página: 814 Época: Décima Época. Registro: 2007733 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCCXLVII/2014 (10a.) Página: 611

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.”

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario

Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubleta.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.), publicada el viernes 17 de junio de 2016, a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 546, de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA."

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRUEBA INDIRECTA ES IDÓNEA PARA ACREDITAR, A TRAVÉS DE INDICIOS, CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS A PARTIR DE LO QUE SE CONOCE COMO LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE, RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE EMPRESAS QUE HAN CONCERTADO ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. En materia de competencia económica, es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio de ello, por lo cual es evidente que, en la mayoría de los casos, no puede encontrarse prueba directa de la conducta desplegada por el agente o agentes involucrados, ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen, para lo cual debe hacerse una labor de enlace o adminiculación de diversos hechos conocidos para extraer una presunción o hipótesis a partir de un indicio, y derivar inferencias basadas en la experiencia que lleven al conocimiento del hecho principal, sin que pueda exigirse un mayor rigor en el acreditamiento de circunstancias y móviles, dada su naturaleza. En ese orden de ideas, acorde con lo dispuesto tanto en la Ley Federal de Competencia Económica como en su reglamento, la prueba indirecta es idónea para acreditar, a través de indicios suficientes, adminiculados con enunciados generales, ciertos hechos o circunstancias a partir de lo que se conoce como la mejor información disponible, respecto de la actuación de empresas que han concertado acuerdos para llevar a cabo prácticas monopólicas; pues es de esperarse que los actos realizados por esas empresas para conseguir un fin contrario a la ley, sean disfrazados, ocultados, seccionados, diseminados, a tal grado que la actuación de la entidad, como tal, se haga casi imperceptible y ello haga difícil, cuando no imposible, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y la persona moral o entidad a la que pretenda imputarse su realización. Época: Novena Época Registro: 168495 Instancia: Tribunales

*Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Séptimo
Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008.
Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/74. Página: 1228"*

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Como ha quedado precisado en el Considerando anterior, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes para determinar que [REDACTED] era el responsable de la operación de los equipos con los que se prestaba el servicio de televisión restringida en el Municipio de Yobaín, Estado de Yucatán, sin contar con el título de concesión respectivo.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de [REDACTED] se inició por la probable violación a lo previsto en el artículo 66, en relación con el artículo 67, fracción I y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

1. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en

beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta sancionada es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión por parte del Instituto, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicación, resulta importante tener en consideración lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones LXIV y LXV, y 4 de la LFTyR, que expresamente señalan lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

(...)

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

(...)"

(el énfasis es añadido)

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LXIV. Servicio de televisión y audio restringidos: Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;

(...)

LXV. *Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;*

(...)

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones a través de una red pública de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido, dichos elementos son los siguientes:

- ✓ El servicio de televisión restringida es un servicio de telecomunicaciones.
- ✓ Es un servicio de interés general.
- ✓ Son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que [REDACTED] se encontraba prestando un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I y consecuentemente actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.



Se afirma lo anterior, toda vez que dentro de los autos del presente expediente quedó acreditado lo siguiente:

- Durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/012/2016, se detectó lo siguiente:
 - Un cuarto de aproximadamente 9 metros de largo por 4.5 metros de ancho, en el cual se encontraron 3 racks con equipos de telecomunicaciones encendidos y operando para prestar el servicio de televisión restringida.
 - La persona que recibió la visita manifestó que el servicio de televisión restringida es prestado en la población de Yobaín, en el Estado de Yucatán.
 - Que a la fecha de la visita, contaban con aproximadamente 100 suscriptores y se transmitían 11 canales, mediante el pago de determinada cantidad.

En la citada diligencia, le fue requerida a dicha persona mostrara la concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente, que le permitiera prestar el servicio de televisión restringida, sin embargo, el mismo no fue exhibido a LOS VERIFICADORES en ese momento, ni posteriormente dentro del término concedido para esos efectos. Asimismo, en el desarrollo de la visita se señaló de manera expresa que el sistema de televisión no contaba con ningún documento que amparara su legal funcionamiento.

De lo anterior se concluye que se estaba prestando el servicio de televisión restringida sin contar con la concesión correspondiente en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Yobaín, Yucatán, a través de los equipos localizados en el mismo, los cuales fueron asegurados conforme a la relación adjunta al acta de verificación como Anexo 6; mismos que se enlistan a continuación:

Secuencia	Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de Aseguramiento
001	Decodificador	Pansat	2500A	No visible	058-16
002	Decodificador	Pansat	150M	No visible	059-16
003	Decodificador	Captive Works	CW.600S	No visible	060-16
004	Decodificador	View Sat	No visible	No visible	061-16
005	Decodificador	Steren	208-900	No visible	062-16
006	Sintonizador Digital	Digital Stream	DKS1100M	No visible	063-16
007	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	064-16
008	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	065-16
009	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	066-16
010	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	067-16
011	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	068-16
012	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	069-16
013	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	070-16
014	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	071-16
015	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	072-16
016	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	073-16
017	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	074-16
018	Modulador	Pico Macom	PCM55	No visible	075-16
019	Combinador	Pico Macom	CHC16U/550	No visible	076-16

De los hechos expuestos y del análisis realizado en párrafos precedentes se considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar que [REDACTED]

[REDACTED] era el responsable de la instalación y operación del sistema de televisión por cable antes aludido y en consecuencia infringió lo establecido en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I, actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, ya que se encontraba prestando un servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de televisión restringida, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que la consecuencia jurídica es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298, Inciso E, fracción I de la LFTyR.

OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con la respectiva concesión, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I ambos de la LFTyR, resulta sancionable en términos de lo previsto por el artículo 298, Inciso E, fracción I de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización ..."

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho corresponda y cuantificar la multa prevista en la LFTyR, se solicitó a [REDACTED] que manifestara cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince.

En respuesta a lo anterior, [REDACTED] al momento de presentar sus manifestaciones y pruebas por escrito el primero de agosto del año en curso, señaló que *"...los ingresos que se percibieron durante el ejercicio 2015 por el servicio de*

televisión restringida, fueron de aproximadamente \$120,000.00 M.N., esto tomado en consideración que la empresa tuvo en promedio 200 clientes por mes, a los cuales tengo conocimiento se les cobró \$50,00 M.N. de manera mensual" (sic).

No obstante lo anterior, de la información que obra en la libreta de control de cobros y pagos por concepto de la prestación del servicio de televisión restringida durante el año dos mil quince, se advierte que el número de clientes es de doscientos cincuenta y dos:

Año	Usuarios que registran pago el día 15 de cada mes	Usuarios que registran pago el día 30 de cada mes	Costo del servicios de televisión restringida
2015	124	128	\$50.00

Cabe señalar que a efecto de allegarse de mayores elementos a este respecto, la Unidad de Cumplimiento de este Instituto mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0440/2016 de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, solicitó a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que informara si obraba registro alguno en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil quince de [REDACTED]

En respuesta a lo anterior, mediante oficio 400-01-05-00-00-2016 del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis que obra a fojas 167 y 168 de los presentes autos, el Administrador del Servicio de Administración Tributaria, informó que no se localizó declaración anual correspondiente al año dos mil quince, del contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] con RFC [REDACTED]

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

Una vez que se ha determinado la responsabilidad administrativa por parte de [REDACTED] el análisis y valoración por parte de esta autoridad en el presente considerando se encuentra encaminado a determinar la cuantía de la sanción a imponer como parte del ejercicio de la facultad discrecional que tiene para tales efectos.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculcado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCUPLADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático, en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, no obstante que en el presente asunto el infractor no proporcionó la información que acredite los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a la comisión de la infracción, esta autoridad considera que del análisis de sus propias manifestaciones así como del caudal probatorio que obra en el expediente respectivo, se desprenden elementos que permiten determinar de manera presuntiva cuáles fueron los ingresos obtenidos por la prestación del servicio de manera irregular.

En este sentido y tomando en consideración que el espíritu de la ley en cuanto al régimen sancionatorio está construido sobre la base de establecer multas que atiendan a los ingresos del presunto infractor, esta autoridad considera procedente que a efecto de que la multa que se imponga en el presente caso no se considere excesiva o desproporcional, se atienda a los ingresos que de manera presuntiva se obtuvieron por la prestación del servicio.

En ese sentido, no debe perderse de vista que al prever la disposición aplicable un margen para la cuantificación de la sanción (de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora), debe establecerse de manera clara la implicación de cada uno de los elementos a considerar a fin de otorgar certeza a la determinación que se emita.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTyR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resulta atendible para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTyR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento,

permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la Infracción

En relación con dicho concepto, la LFTyR no establece medio alguno para determinar la gravedad. Sin embargo con el fin de cumplir con las normas que rigen la individualización de la pena y a efecto de motivar adecuadamente el análisis de la gravedad que se realice, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, se analicen los siguientes elementos:

- i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- iii) Obtención de un lucro en la prestación del servicio.
- iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la CPEUM, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado

garantizar que los mismos sean prestados cumpliendo las condiciones que dicho dispositivo señala:

"Artículo 6°...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

*...
II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."*

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar que la prestación de los mismos sea óptima.

Al respecto, resulta importante tener en consideración que un servicio público es aquel destinado a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el Estado.

De lo anterior se desprende que por servicio público se puede considerar a toda aquella actividad destinada a satisfacer necesidades colectivas, por lo que se traduce en una actividad asumida directamente por el Estado, por tanto, la misma le es reservada en exclusiva y en ciertos casos puede ser prestada por particulares pero se requiere de autorización previa, expresada en un acto de autoridad bajo la figura del título habilitante que en su caso se requiera.

En ese contexto, en el caso específico la conducta sancionable es el prestar el servicio de televisión restringida, sin contar con el documento legal emitido por la

autoridad competente, conducta que de suyo atenta contra la sana competencia en los mercados de telecomunicaciones.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que es justamente el título de concesión el que permite a un particular la instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones para prestar un servicio público en beneficio de la colectividad.

Asimismo, el hecho de que la prestación de dichos servicios sea regulada implica necesariamente que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar en todo momento que los mismos sean prestados en las mejores condiciones lo cual no es posible en el caso que nos ocupa si el servicio es prestado por una persona que no cuenta con un título legítimo establecido en la Ley para esos efectos.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la prestación de un servicio público de telecomunicaciones sin contar con autorización por parte de la autoridad competente para tal efecto.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictámen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

3

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTyR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada, conforme a los criterios precisados con anterioridad.

I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado

resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de los establecido en el artículo 174-B de la **Ley Federal de Derechos**, se deben cubrir al Estado, por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones para uso comercial la cantidad de \$16,911.01 (dieciséis mil novecientos once pesos 00/100 M.N.)

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para prestar un servicio de telecomunicaciones, en su modalidad de televisión restringida.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

En el caso concreto [REDACTED] se encontraba prestando el servicio de televisión restringida en el Municipio de Yobaín, Estado de Yucatán, sin contar con concesión, permiso o autorización que justificara la legal prestación del mismo.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que [REDACTED] tenía pleno conocimiento de la conducta que estaba llevando a cabo y del beneficio que ello le representaba, es decir estaba consciente de que prestaba un servicio por el cual recibía una contraprestación.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos, en especial del oficio PM/YOB/109/2016 de fecha diecisiete de junio del año en curso emitido por el Presidente Municipal de Yobaín, Yucatán, así como de la libreta exhibida por [REDACTED] al momento de presentar sus pruebas y defensas en el presente procedimiento, se advierte que:

- Se realizaba un cobro a los aproximadamente 252 clientes que recibían el servicio de televisión restringida y
- Que dicho servicio no concesionado se prestaba por lo menos, desde el año dos mil doce.

En consecuencia, se advierte la intencionalidad de [REDACTED] en la comisión de la conducta, toda vez que en su carácter de responsable de la operación de las instalaciones y equipos con los que se prestaba el servicio de televisión restringida, resulta claro que tenía conocimiento de que estaba prestando el servicio de televisión restringida de manera irregular y que se requería título legal para poder hacerlo.

En este contexto, esta autoridad considera que en el presente asunto se acredita el carácter de intencional en la comisión de la conducta por parte de [REDACTED] y en ese sentido, la multa que en su caso se imponga debe tener en consideración este componente.

iii) La obtención de un lucro o explotación comercial del sistema de cable.

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa se presume que [REDACTED] obtuvo un lucro indebido, toda vez que a pesar de que al momento de llevar a cabo la visita respectiva, manifestó bajo protesta de decir verdad que "...eran como 100 clientes...", los cuales

3

aportaban un pago mensual de "...cuarenta pesos..." al momento de presentar el escrito de pruebas y manifestaciones en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio que se resuelve en este acto. [REDACTED] señaló que el servicio de televisión restringida se prestaba a doscientos clientes a los cuales se les cobraba la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) mensuales. Hecho que también fue señalado por el Presidente Municipal de Yobaín, Yucatán a través del oficio PM/YOB/109/2016 de fecha diecisiete de julio del año en curso que fuera ofrecido por [REDACTED] en su escrito de pruebas y defensas.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que del análisis al contenido de la libreta de control de pagos exhibida por [REDACTED] se advierte que por lo menos durante el año dos mil quince, el número de usuarios a los cuales les cobraba por la prestación del servicio de televisión restringida, fue de alrededor de doscientos cincuenta y dos.

Datos que por sí mismos a pesar de no ser coincidentes con el número de clientes y el monto que pagaban por el servicio, sí acreditan la conducta consistente en prestar el servicio de televisión restringida a cambio de una contraprestación, con lo cual se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado.

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de sistemas de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida legalmente instalados en el Municipio de Yobaín, Estado de Yucatán.

En este sentido, cualquier conducta que afecte que los servicios de telecomunicaciones se presten de conformidad con alguno de los principios establecidos en la fracción II del artículo 6° de la CPEUM, debe considerarse como



agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que sean cumplidos bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

Asimismo, se considera que también pudiera ocasionarse un daño al mercado regulado en virtud de la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, produce una afectación directa a aquellos concesionarios que ofrecen los mismos servicios en las mismas poblaciones ya que pierden la posibilidad de ser contratados por los usuarios que reciben el servicio de [REDACTED] y se enfrentan a un competidor que no está sujeto a los costos que representan la carga regulatoria que sí enfrentan los demás concesionarios. Además, la existencia de [REDACTED] puede representar una barrera a la entrada debido a que es posible que la escala mínima eficiente en el mercado específico impida que sea rentable la entrada para nuevos concesionarios. Por otro lado, también existe una posible afectación que sufren los propios consumidores al tener un servicio cuya calidad no se encuentra regulada, razón por la cual se estima que con dichas consideraciones se acredita el elemento en análisis.

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por [REDACTED] se afectaron servicios de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de televisión restringida dentro del área en que operaba el infractor, lo anterior en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con otros concesionarios, ya que al no pagar los impuestos respectivos produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener las cargas regulatorias con las cuales deben cumplir los Concesionarios.

Por lo anterior, se considera que existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, actualizando con esto uno de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad, se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de televisión restringida sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta, en razón de que, por lo menos, desde el año dos mil doce se prestaba el servicio de televisión restringida.
- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de una red pública de telecomunicaciones al cobrar una tarifa de \$50.00 pesos mensuales.
- ✓ Se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de televisión restringida dentro del área de cobertura.

En ese orden de ideas, para determinar el grado de gravedad en el presente asunto se analizaron cuatro elementos que son daño, obtención de lucro, intencionalidad y afectación a un servicio previamente establecido, mismos que se tuvieron por debidamente acreditados, por lo que debe considerarse como **GRAVE** la conducta cometida por [REDACTED] para efectos de determinar la sanción a imponer.

II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la CPEUM toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.³

Al respecto, la interpretación de la SCJN del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Ahora bien, como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, [REDACTED] no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica.

Lo anterior, no obstante que en su escrito de pruebas y defensas señaló que percibe ingresos "... para el sostenimiento de mi familia de aproximadamente \$4,000.00 mensuales como TÉCNICO INSTALADOR de la empresa INTERCABLE DEL MAYAB, S. DE R.L. DE C.V." (sic) no pasa desapercibido para esta autoridad que al no quedar plenamente acreditado que [REDACTED] dependa laboralmente de la citada persona moral, no podría tomarse en cuenta para la cuantificación de la sanción correspondiente, los ingresos a que se refiere en tal sentido, ya que la conducta que se le atribuye, en su carácter de responsable de la operación y equipos con los que se prestaba el servicio de televisión restringida, lo cual implica incluso el cobro por la prestación del servicio, según se desprende de la libreta de pagos que él mismo exhibió y que fue analizada por esta autoridad a la luz del principio de adquisición procesal.

En efecto, del contenido a la libreta de control de cobro y pago de los servicios de televisión restringida, quedó plenamente acreditado el cobro que se realizaba a los

³ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. (...)

aproximadamente doscientos cincuenta y dos usuarios del sistema de televisión restringida, a razón de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) mensuales.

Es decir, a partir de dicho medio de prueba, se considera que existen elementos que permiten establecer la capacidad económica de [REDACTED] como responsable de la prestación del servicio de televisión restringida en el Municipio de Yobaín, Yucatán.

A partir de lo anterior, se presume un ingreso acumulado anual de \$151,200.00 (ciento cincuenta y un mil doscientos pesos 00/100 m.n.) cifra que resulta de la operación de multiplicar el monto por concepto de cobro mensual del servicio de televisión restringida de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) por doscientos cincuenta y dos suscriptores con los que contó durante los doce meses del año correspondiente al año dos mil quince.

No obstante, también es importante destacar en este apartado, la manifestación de [REDACTED] consistente en las condiciones del medio social en que se desenvuelve⁴, a fin de que sean tomados en cuenta por esta autoridad:

- Se trata de un poblado con menos de 3,000 habitantes
- 60.5 % de la población se encuentra en situación de pobreza
- 70.8% de la población carece de los servicios de vivienda

En consecuencia, a fin de que la sanción a imponer no sea ruinoso y se atienda a la capacidad económica del PRESUNTO INFRACTOR, conforme a lo dispuesto por la CPEUM y sea congruente con la LFTyR, se considera que la sanción a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos estimados en el párrafo precedente, esto en

⁴ Según datos proporcionados por [REDACTED] en su escrito de manifestaciones, mismos que fueron corroborados en la siguiente dirección electrónica:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/47239/Yucatan_106.pdf

busca de respetar los parámetros establecidos en la ley de la materia para la infracción que aquí se sanciona.

En tal sentido, la sanción a imponerse no podría ser superior a los \$15,120.00 (quince mil ciento veinte pesos 00/100) cantidad que se desprende de los valores ya referidos.

En ese orden de ideas y en congruencia también con lo previsto por la LFTyR para la misma conducta, se considera que el monto mínimo que se debe tomar en consideración por la simple comisión de la conducta no debe ser menor del 6.01% de los ingresos estimados al PRESUNTO INFRACTOR, lo cual en el presente caso equivale a la cantidad de \$9,087.12 (nueve mil ochenta y siete pesos 12/100 m.n.)

En ese sentido, para estar en posibilidad de determinar el quantum de la sanción a imponer, el porcentaje que resulta de entre el mínimo y el máximo debe ser dividido entre aquellos elementos que permitan graduar la multa.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a [REDACTED] como responsable de la conducta imputada, no obstante haber manifestado que los equipos con los que se prestaba el servicio de televisión restringida eran propiedad de la empresa INTERCABLE DEL MAYAB, S. DE R.L. DE C.V. en razón de que tal aseveración no quedó acreditada a plenitud y por otro lado existían indicios que hacían presumir la responsabilidad del inculpado.

Ahora bien, una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permitir al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTyR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva, y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTyR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTyR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se estableció un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTyR contenga una graduación de las conductas.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor, se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTyR.

En ese orden de ideas, resulta importante tener presente que en el apartado en que se analizó su capacidad económica se presumieron los ingresos obtenidos por la

prestación del servicio de televisión restringida en el año dos mil quince a partir de los elementos de prueba ofrecidos por [REDACTED]

En ese sentido, se consideró que con el fin de que la sanción a imponer no sea ruinoso y sea congruente con su capacidad económica y con lo dispuesto en la LFTyR en relación con la conducta que aquí se sanciona, si bien la misma debe imponerse atendiendo al mecanismo previsto en el artículo 299, se considera que con el ánimo de ser consistentes con el espíritu de la ley en materia de sanciones, la multa que en su caso se imponga debe oscilar entre \$9,087.12 (nueve mil ochenta y siete pesos 12/100 m.n.) y hasta \$15,120.00 (quince mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.), cifras que representan el 6.01% y el 10% de los ingresos obtenidos en el año dos mil quince, en un ejercicio de adecuación a los porcentajes a que se refiere el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR.

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la LFTyR la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del *"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo"* publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.



Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la LFTyR, esta autoridad debe considerar el UMA diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil dieciséis, correspondiendo para dicha anualidad una UMA diaria que ascendió a la cantidad de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.)

Así las cantidades propuestas corresponden a los siguientes valores en salarios:

Porcentaje de Ingresos presuñidos	UMA'S vigentes en 2016
6.01 % = \$9.087.12	124
10 % = \$15.120.00	207

A partir de lo anterior, si la sanción mínima a imponer en el presente asunto asciende a 124 UMA'S y la máxima a 207, los elementos analizados al estudiar el concepto de gravedad deberán incidir en su caso en la diferencia que existe entre un monto y otro (cuyas decimales fueron redondeados a la cantidad inferior en beneficio del infractor).

En tal sentido, la diferencia porcentual entre el monto mínimo y máximo previsto en la Ley es de 3.99% por lo que si fueron cuatro factores a considerar dentro del concepto de gravedad, se considera procedente atribuirle a cada factor un valor de 0.9975% que en numerario conforme al cálculo de ingresos de la infractora corresponde a \$1,508.22 (mil quinientos ocho pesos 22/100 m.n.) y traducido a UMA'S equivale a 20.65.

En ese orden de ideas, para determinar el grado de gravedad en el presente asunto se analizaron cuatro elementos que son intencionalidad, daño, afectación a un servicio público y la obtención de un lucro obtenido correspondiendo a cada uno de estos un mismo valor).

Así, debe tenerse presente que en el presente asunto se tuvieron por acreditados la intencionalidad, el daño a la colectividad, la obtención de un lucro y la afectación a sistema de telecomunicaciones previamente autorizado, elementos que deben ser considerados para determinar la sanción a imponer.

Por lo anterior, a partir de todas las consideraciones expuestas, la sanción a imponer se ejemplifica de la siguiente manera:

Multa mínima por la comisión simple de la conducta	Afectación a un servicio de interés público	La obtención de un lucro indebido	Los daños o perjuicios que se hubieren ocasionado	El carácter intencional de la acción	Total
✓	✓	✓	✓	✓	
124 UMA'S	20.65 UMA'S	20.65 UMA'S	20.65 UMA'S	20.65 UMA'S	206.6 UMA'S

Resulta importante mencionar que ante el desconocimiento de los ingresos fiscales de [REDACTED] esta autoridad válidamente puede acudir al mecanismo previsto en el artículo 299 de la LFTyR, el cual establece que para el tipo de conductas sancionables conforme al artículo 298 inciso E) fracción I, procede imponer una multa de hasta el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Adicionalmente, resulta importante considerar que con dicha conducta se afectaron derechos fundamentales como es la garantía de que los servicios públicos sean prestados en condiciones de competencia, calidad y continuidad.

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por el infractor, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, con fundamento en el artículo 299 fracción IV en relación con el 301 de la LFTyR, se impone a [REDACTED] una multa por doscientas seis Unidades de Medida y Actualización del año dos mil dieciséis lo cual asciende a la cantidad de \$15,046.24 (quince mil cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.);



por incumplir lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 67, fracción I, de la LFTyR.

Es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299 párrafo tercero, fracción IV y 301 de la LFTyR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

MULTAS, INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado la teoría que consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general, que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; en correspondencia con la gravedad de la infracción.

En este sentido, con el objeto de que la multa a imponer no resulte excesiva esta autoridad debe tener presente dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas

J
d

del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN:

***MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

(Novena Época, Registro: 200347, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, Materia(s): Constitucional, Tesis:, P./J. 9/95, Página: 5)

En este sentido, [REDACTED] prestaba un servicio de telecomunicaciones que le permitió percibir ingresos suficientes para cubrir la multa que se le impone.

Desde luego, como ya fue analizado en el capítulo de capacidad económica respectivo, se presumieron ingresos anuales por un monto total de \$151,200.00 (ciento cincuenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por lo que al ser la multa determinada en la presente resolución por la cantidad de \$15,046.24 (quince mil cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.), dicha multa no se considera excesiva en virtud de que representa menos del 10 % de los ingresos que le fueron estimados por esta autoridad.



Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que se declare la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en favor de la Nación, toda vez que [REDACTED] prestaba servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión que lo habilitara para tal efecto, por lo que en el presente asunto, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTYR, el cual señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción relacionados en el Anexo 6 del acta de verificación, consistentes en:

Secuencia	Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de Aseguramiento
001	Decodificador	Pansat	2500A	No visible	058-16
002	Decodificador	Pansat	150M	No visible	059-16
003	Decodificador	Captive Works	CW.600S	No visible	060-16
004	Decodificador	View Sat	No visible	No visible	061-16
005	Decodificador	Steren	208-900	No visible	062-16
006	Sintonizador Digital	Digital Stream	DKS1100M	No visible	063-16
007	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	064-16
008	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	065-16
009	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	066-16
010	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	067-16

011	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	068-16
012	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	069-16
013	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	070-16
014	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	071-16
015	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	072-16
016	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	073-16
017	Modulador	Pico Macom	PCM55SAW	No visible	074-16
018	Modulador	Pico Macom	PCM55	No visible	075-16
019	Combinador	Pico Macom	CHC16U/550	No visible	076-16

Asimismo, también se declara la pérdida de dos antenas de tipo parabólica para recepción de señales y una antena aérea señaladas en el ACTA DE VERIFICACIÓN.

Dichos bienes se encuentran debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN número IFT/DF/DGV/012/2016 y sus anexos, habiendo designando como interventor especial (depositario) a [REDACTED] por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se acredita que [REDACTED] en su carácter de RESPONSABLE DE LA

OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES CON LOS QUE SE PRESTABA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED], YOBAIN, YUCATÁN, es responsable administrativamente de la prestación de un servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de televisión restringida sin contar con concesión y en consecuencia trasgredió lo establecido en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I, actualizando con ello la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a [REDACTED] una multa por doscientas seis Unidades de Medida y Actualización del año dos mil dieciséis lo cual asciende a la cantidad de \$15,046.24 (quince mil cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.)

TERCERO. [REDACTED] deberá cubrir ante la oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción los cuales han quedado detallados a lo largo de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el

expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 03100, Ciudad de México, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



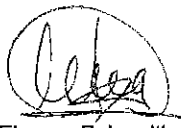
Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLV Sesión Ordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, y Javier Juárez Mojica.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del monto de la multa y del razonamiento por el cual se determina.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/141216/747.

